Año económico de 1898-99 Viernes 28 de Octubre Número 99

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Carlet, de los cuales resulta:

Que en 27 de Febrero de 1897, el Gobernador de la provincia dirigió una comunicación al Alcalde de Catadau, en la que le hacia presente que por decreto de aquel día, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente de Pósitos, en virtud de la denuncia de venta de granos hecha por la Alcaldía, habia acordado que se exigiera al Ayuntamiento de 1888 á 90 el reintegro á las arcas del Pósito de la cantidad de 1.468 pesetas 14 céntimos, diferencia que resultaba entre el precio á que se vendieron 610 fanegas tres cuartillas y el que debieron obtener á razón de 12 pesetas 41 céntimos, según la certificación librada por la Alcaldía, agregándose además á esa suma los intereses acumulados desde las fechas en que se realizaron las ventas hasta la del reintegro á las arcas del establecimiento:

Que instruido por el Alcalde expediente administrativo á consecuencia de la anterior orden del Gobernador, y apareciendo de esas diligencias que podían haberse cometido algunos delitos de falsedad, el Ayuntamiento, en sesión de 5 de Marzo de 1897, acordó requerir al Alcalde y Concejales que autorizaron las actas, en las que constaban los acuerdos para la venta del trigo del Pósito, á fin de que en el término de veinticuatro horas reintegraran las 1.468 pesetas y 14 céntimos y los intereses acumulados, según se ordena por el Gobernador de la provincia y se diera cuenta al Juzgado de instrucción del partido de los hechos denunciados, para que procediera á lo que hubiere lugar en justicia, remitiéndole al efecto las diligencias instruidas y certificación de este acuerdo:

Que remitido por el Alcalde dicho expediente al Juzgado, éste procedió á instruir causa criminal, declarando procesados, por auto de 12 de Febrero último, á D. Salvador Brull Lapuente y á D. Salvador Pla Marzo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Salvador Brull, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado; fundándose en que existía una cuestión previa administrativa, porque aunque el asunto había sido resuelto por el Gobierno civil, esta resolución no era firme por haberse interpuesto contra ella recurso de alzada; y citaba el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador se limitó á citar como texto legal los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establecen la facultad que tienen los Gobernadores para suscitar competencias en nombre de la Administración, y los casos en que pueden hacer uso de esa facultad en los juicios criminales:

2.º Que es doctrina constantemente sostenida que no se cumple el precepto reglamentario anteriormente citado con sólo invocar aquellas disposiciones de derecho que atribuyen á los Gobernadores facultades para suscitar competencias, sino que es necesario citar texto expreso por virtud del cual el conocimiento del asunto corresponda á la Administración:

3.º Que el Gobernador no cita en su requerimiento disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, por cuyo motivo hay un vicio en el requerimiento que impide por ahora resolver el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 293*).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que D. Federico de Briones demandó en juicio verbal ante el Juez municipal de Villagarcía á varios vecinos de dicho pueblo en reclamación de ciertas cantidades, á cuyo pago se habían obligado en convenios particulares, por el degüello de cerdos y consumo de especies tarifadas, por el tiempo que fué el demandante arrendatario del expresado impuesto:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez municipal condenando al pago de las cantidades objeto de la reclamación á los demandados, quienes interpusieron apelación; y hallándose pendiente de vista en esta segunda instancia, el Gobernador de Pontevedra, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose; en que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, puesto que el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 no deja lugar á dudas acerca de la Autoridad que es competente para conocer de los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; y que como los arrendatarios de consumos se hallan subrogados en todos los derechos de la misma, claro es que dichos procedimientos por descubiertos líquidos son de la privativa competencia de la Administración, sin que los Tribunales ordinarios puedan, en lo que se refiere á ellos, admitir ninguna clase de demanda, á menos que se justifique haber sido agotada la via gubernativa ó que se hubiera reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, doctrina confirmada por los Reales decretos de 4 y 13 de Agosto de 1893, sin que importe al caso que la reclamación se ejercite por haberse adeudado las especies en virtud de aforos ó por medio de conciertos, por cuanto otro Real decreto de 29 de Agosto de 1887 declara que la Administración es la única competente para conocer de toda cuestión que surja por consecuencia de un contrato administrativo:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, aunque es cierto que los arrendatarios de consumos, como subrogados en los derechos de la Hacienda, pueden utilizar todos los medios que á este competen para hacer efectivo el impuesto, hallándose prohibido en absoluto por el art. 197 del reglamento de consumos la celebración por la Hacienda de conciertos particulares con los contribuyentes, á ninguna regla de procedimiento administrativo puede acomodarse un acto que dicho reglamento prohibe por lo que á la Hacienda afecta; que es verdad que el procedimiento que regula la instrucción de 12 de Mayo de 1888 es esencial-

mente administrativo, pero ninguno de los preceptos de la misma autoriza que sirva de fundamento á la acción administrativa un contrato particular, como son los mencionados en la demanda interpuesta por D. Federico Briones, sino qus aqélla tiene que descansar en documento ó actos de la índole que prescriben los artículos 4.º, 5.º, 6.º, y 7.º de la referida instrucción, en ninguno de los que se menciona un documento privado de las condiciones referidas como bastante para fundamentar la acción administrativa, y que no autorizando el reglamento de consumos los conciertos particulares como medio de realizar dicho impuesto, no regulando la instrucción de 12 de Mayo de 1888 procedimiento alguno para hacer efectivas en la esfera administrativa tales contratos, y recayendo estos sobre materia lícita, que crea obligaciones entre las partes contratantes, según los artículos 1091 y 1254 del Código civil, es evidente que en el procedimiento ordinario debe exigirse su cumplimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 194 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1886, que dice: «El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes: 1.º, administración directa; 2.º, conciertos gremiales, 3.º, arriendo á venta libre; 4.º, encabezamiento con las Corporaciones municipales. En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva en el repartimiento vecinal».

Visto el art. 197 del mismo reglamento, según el cual: «Queda prohibida en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las líneas fiscales aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio verbal deducida por Don Federico Briones contra varios vecinos de Villagarcía, en reclamación de ciertas cantidades á cuyo pago se habían obligado en convenios particulares por consumos de especies tarifadas durante el tiempo que fué el demandante arrendatario del expresado impuesto:

2.º Que los arrendatarios de consumos, como subrogados en los derechos de la Hacienda pública, sólo pueden utilizar para hacer efectivo el impuesto los medios que á aquella le están permitidos, y hallándose prohibido en absoluto por el art. 197 del reglamento de consumos la celebración de conciertos particulares con los contribuyentes, no puede estimarse que los contratos que sirven de fundamento á la demanda promovida por D. Federico Briones los haya éste estipulado con el carácter de arrendatario de consumos, ni estén sujetos á las reglas y procedimientos administrativos:

3.º Que por lo tanto, deben considerarse dichos contratos como celebrados entre particulares, que crean obligaciones civiles por su naturaleza, siendo en su consecuencia, exigibles únicamente ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Tremp, de los cuales resulta:

Que en 2 de Diciembre de 1897, D. Angel Feliu y Escoba, Diputado provincial, denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que en las obras de conservación y reparación de las carreteras de Balaguer á la Frontera y de Artesa á Tremp, se habían hecho trabajos en los que, según la opinión pública, se habían simulado gran número de jornales; que en la primera de dichas carreteras, y durante los años de 1894-95 y 96, aparecían algunos jornaleros, según fama pública, con crecido número de jornales, cuando alguno de ellos no había trabajado ni un solo día, y otros, que habían trabajado semanas, figuraban largo número de meses; que en la segunda de dichas carreteras, y en la construcción de un muro para salvar el terraplén del puente, era público que se había cometido el mismo abuso, así en jornales como en el alquiler de pares de bueyes para el arrastre de materiales; que el autor á quien la opinión pública imputaba estas simulaciones era el Sobrestante Don Casimiro Sanz:

Que por medio de un otrosí, en dicho escrito de denuncia, el denunciante; teniendo conocimiento de que se gestionaba con los jornaleros simulados para que caso de ser llamados á declarar lo hiciesen en determinado sentido, se reservó el derecho de mostrarse parte en esta causa para secundar la acción investigadora de los Tribunales, como así lo hizo, representado por el Procurador D. Tomás Mir, en escrito de 4 del propio mes y año.

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Ingeniero Jefe de la provincia y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que están encomendados á la Dirección general del ramo el examen, fiscalización y aprobación de las cuentas de obras públicas por administración, y que este examen y fiscalización habían de extenderse á la comprobación de los justificantes que acompañan á las cuentas, según lo que taxativamente disponen los art. 6.º y 7.º de la instrucción del material de obras públicas aprobado por Real decreto de 5 de Octubre de 1883; en que en vista de lo anteriormente expuesto, existía una cuestión previa que la Administración debía decidir, y de la cual dependía el fallo que los Tribunales hubieren de dictar en este asunto, siendo, por tanto, aplicable el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que por la información testifical de los mismos jornaleros objeto de la denuncia, y por las certificaciones mensuales reclamadas á la Dirección, aparece comprobado hallarse incluído en unas listas nombres de jornaleros que no habían trabajado y aumentádose considerablemente los jornales en otros, lo cual constituía un delito que caía bajo la sanción del Código penal, incumbiendo el conocimiento y castigo de tales delitos públicos únicamente á la jurisdicción ordinaria sin cortapisa alguna por parte de la Administración; que la inspección que atribuye la instrucción de Contabilidad, aprobada por Real decreto de 5 de Octubre de 1883, á la Administración, era únicamente para los efectos del pago, pero de ninguna manera para castigar delitos nacidos de falsedades; que por tratarse de delitos públicos y no tener los hechos sanción alguna penal ante la Administración, correspondía á las Autoridades del fuero común su investigación y castigo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la moyoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 6.º de la instrucción de Contabilidad del material de obras públicas, aprobada en 5 de Octubre de 1883, que dispone que examinará y fiscalizará (se refiere al Negociado de Contabilidad) las cuentas justificadas de los servicios por administración, así como las certificaciones de obras por contrata y demás documentos que hayan de surtir efectos de pago:

Visto el art. 7.º de la propia instrucción, según el cual, este examen y fiscalización, no sólo ha de recaer sobre la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos, sino que también ha de extenderse á la parte aritmética y comprobación de los justificantes que acompañan á las cuentas:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Angel Feliu y Escoba, sobre los abusos cometidos por el Sobrestante de Obras públicas D. Casimiro Sanz en las obras de conservación y reparación de varias carreteras, haciendo aparecer en las listas de jornaleros personas que no habían trabajado en las obras y aumentado considerablemente los jornales de otros operarios:

2.º Que si bien es cierto que á la Administración corresponde el examen y fiscalización en lo que se refiere á la autenticidad y comprobación de los justificantes que se acompañan á las cuentas de gastos, esa comprobación sólo alcanza á demostrar que tales justificantes están expedidos por persona competentemente autorizada ó por la que prestó el servicio; pero no alcanza á determinar si en tales documentos se cometió ó no un delito de falsedad:

3.º Que teniendo por objeto la denuncia presentada por Feliu Escoba la persecución y castigo de hechos que pueden ser constitutivos del delito de falsedad como medio para perpetrar el de defraudación ó estafa de fondos públicos, por haber faltado á la verdad en documentos oficiales, como son las listas de jornales invertidos en la conservción y reparación de carreteras del Estado, el castigo de tal delito no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, sujeto á la sanción del Código penal, está atribuído al conocimiento de los Tribunales encargados de la justicia penal:

4.º Que en los delitos de falsedad, la Administración no tiene cuestión alguna previa que resolver de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, y no estando, por tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido promoverse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 294*).

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99

Ayuntamiento de Acebedo

Consta de 1.798 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para al Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 12.*								
1	»	D. Genaro Marquina	Cabadoiro	Aceite y vinagre	16'00	2'56	18'56	1'11	»	»
2	»	Ramón González	Casal	Bodegón	16'00	2'56	18'56	1'12	»	»
		Tarifa 2.ª			32'00	5'12	37'12	2'23	»	»
3	»	Arrendatario de puestos públicos	Idem	Por 718 pesetas	4'31	0'69	5'00	0'30	»	»
		Tarifa 3.ª								
4	»	José Miguez	Jamirás	Diecisiete metros cúbicos á curtir pieles	51'00	8'16	59'16	3'55	»	»
5	»	El mismo	Idem	Una rueda molino á corteza roble	16'00	2'56	18'56	1'12	»	»
6	»	Prudencio López	Hermida	Una prensa de cera á mano	19'30	3'09	22'39	1'34	»	»
7	»	Manuel González	Chousas	Dos ruedas molino menos de seis meses	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
8	»	Manuel Feijóo	Villaverde	Uno idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
9	»	Tomás Fernández	Chousas	Uno idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
10	»	Benito Lorenzo	Idem	Tres idem id.	19'50	3'12	22'62	1'36	»	»
11	»	Javier Fernández	Celanova	Dos idem id.	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
12	»	Claudio Fernández	Arnoya	Uno idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
13	»	Antonio Lorenzo	Arrotea	Dos idem id.	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
14	»	Genaro Montero	Carracedo	Dos idem id.	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
15	»	Benito Vázquez	Santa Rosa	Una idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
16	»	Martín Martínez	Rubiás	Una idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
17	»	Camilo López	Trasmiras	Una idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
18	»	Manuel Núñez	Idem	Una idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
19	»	Manuel Salgado	Idem	Una idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
20	»	Serafín Castro	San Martín	Una idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
21	»	Eduardo García	Miranzo	Una idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
22	»	Ramón Ogea	Milmanda	Una idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
23	»	Vicente Areas	Alvos	Una idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
24	»	Agustín Suarez herederos	San Martín	Una idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
25	»	Camila Vázquez	Santa Eufemia	Una idem id.	6'50	1'04	7'54	0,45	»	
		Tarifa 4.ª *Orden judicial*			248'80	39'81	288'61	17'32	»	»
26	»	Genaro Marquina	Prados	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
				Resumen						
				Importa la 1.ª tarifa	32'00	5'12	37'12	2'23	»	»
				Idem la 2.ª	4'31	0'69	5'00	0'30	»	»
				Idem la 3.ª	248'80	39'81	288'61	17'32	»	»
				Idem la 4.ª	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
				TOTAL	307'11	49'14	356'25	21'38	»	»

Importa esta matrícula las figuradas cuatrocientas ocho pesetas treinta y cuatro céntimos al año, la cual firman y aprueban en Acebedo á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, José Miguez.—El Secretario, José Estévez. Don José Estévez, Secretario del Ayuntamiento de Acebedo. Certifico: Que la precedente matrícula estuvo expuesta al público por el término de diez días en la tablilla de costumbre sin que se hubiera presentado reclamación alguna contra lo en ella consignado. Igualmente certifico: Que la Corporación municipal acordó utilizar el recargo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de esta matrícula en el próximo ejercicio futuro. También certifico: Que en este distrito no hay ningun industrial de los comprendidos en la tarifa quinta de patentes. Y que conste firmo en Acebedo á diecinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—V.º B.º El Alcalde, José Miguez.—El Secretario, José Estévez.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99 — Ayuntamiento de la Peroja

Consta de habitantes y le corresponde la base de población

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 9.ª								
1	9	Rodríguez Martínez, viuda de Francisco	Peares	Taberna	40'00	6'40	46'40	2'76	»	»
		Clase 11.								
2	6	Vaula Nóvoa César	Peroja	Abacería	25'00	4'00	29'00	1'74	»	»
		Clase 12.								
3	9	Vázquez Saá Francisco	Fuentearcada	Aceite y vinagre	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
4	9	Soto Inocencio	Peroja	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
5	9	Alonso Bernarda	San Ciprián	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
					125'00	20'00	145'00	8'67	»	»
		Tarifa 3.ª								
6	287	Rodríguez Gil Benigno	Fabrica de Manteca	Fábrica de Manteca	224'00	35'84	259'84	15'59	»	»
7	400	Fernández Ramón ó herederos	Villarrubin	Molino de represa una rueda por menos de 3 meses	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
8	400	Rodríguez Antonio	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
9	400	Fernández Baltasar ó herederos	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
10	400	Nóvoa Antonio	Toubes	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
11	400	González Blanco Ramón	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
12	400	Rodríguez Vicente	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
13	400	González Rey Ramón	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
14	400	Vázquez Rodríguez Manuel	Cidadella	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
15	400	Pavón Ramón ó herederos	Souto	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
16	400	Eiriz Paradela José	Conchouso	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
17	400	Vázquez é hijo Manuel	Guerál	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
18	400	López ó herederos Estevan	San Cristóbal	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
19	400	El dueño de la de Ausariz	Armental	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
20	400	Nóvoa Bouzo Antonio ó herederos	Carracedo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
21	400	Carcacia Miguel ó herederos	Graices	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
22	400	Rodríguez González Francisco	Celaguantes	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
23	400	Nóvoa Zarégolas Manuel ó herederos	San Ginés	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
24	400	Cardero José	Villarrubín	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
					341'56	54'56	395'56	23'69	»	»
		Tarifa 4.ª								
		Orden civil								
25	7	Armadaus D. Manuel	Peares	Farmacéutico	56'00	8'96	64'96	3'89	»	»
26	13	Vega Vegas D. José	Graices	Perito Agrícola	58'00	9'28	67'28	4'04	»	»
		Orden judicial								
27	11	La Secretaría	Fuentearcada	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
				Resumen	136'00	21'76	157'76	9'46	»	»
				Importa la 1.ª tarifa	125'00	20'00	145'00	8'67	»	»
				Idem la 3.ª	341'00	54'56	395'56	23'69	»	»
				Idem la 4.ª	136'00	21'76	157'76	9'46	»	»
				TOTAL	602'00	96'32	698'32	41'82	»	»

Importa esta matrícula las figuradas setecientas treinta y ocho pesetas.—El Alcalde, Alejandro Pardo.—El Secretario, Tomás Canal.

Don Tomás Canal, Secretario del Ayuntamiento de la Peroja. Certifico que la matrícula de subsidio de este distrito correspondiente al ejercicio de 1898 á 99, estuvo expuesta al público por el término de la ley, sin que contra la misma se produjera reclamación alguna, Peroja Junioveinte y uno de mil ochocientos noventa y ocho.—Tomás Canal.